

COLEGIO PUBLICO DE LA ABOGACIA DE SANTA CRUZ

(CPASC)

Av. Santiago del Estero N°80 - 1er Piso - Río Gallegos
cpasc.ar

Río Gallegos, 17 de marzo de 2026.-

Al Sr. Presidente

del Consejo de la Magistratura

S / D

Tengo el agrado de dirigirme a V.E., en mi carácter de Presidenta del Colegio Público de la Abogacía de Santa Cruz (CPASC, en ejercicio de su función institucional de resguardo del adecuado ejercicio de la profesión y de la calidad del sistema de administración de justicia, se dirige a Ud. a fin de expresar nuestra profunda oposición a la propuesta de modificación del artículo 48 del Reglamento de Concursos, en cuanto propicia la equiparación de puntajes entre la antigüedad en el empleo judicial y el ejercicio de la abogacía matriculada.

La cuestión no es meramente reglamentaria ni puede ser reducida a una simple discusión de técnica de puntajes. Por el contrario, se trata de una definición institucional de la mayor relevancia, en tanto compromete los principios que deben regir todo proceso de selección de magistrados en un Estado constitucional y democrático de derecho: máxima transparencia, publicidad, participación, pluralidad de trayectorias, igualdad real de oportunidades y garantías para todos los intervinientes y para la ciudadanía, destinataria última del servicio de justicia.

COLEGIO PUBLICO DE LA ABOGACIA DE SANTA CRUZ

(CPASC)

Av. Santiago del Estero N°80 - 1er Piso - Río Gallegos

cpasc.ar

La pretensión de equiparar puntajes parte de una premisa equivocada: que toda diferencia implica arbitrariedad. Sin embargo, el propio reglamento vigente reconoce trayectorias jurídicas diversas y establece una ponderación diferenciada de antecedentes según la función desempeñada. Ello no constituye, por sí mismo, una lesión al principio de igualdad, sino una consecuencia razonable de la valoración de experiencias sustancialmente distintas, conforme criterios objetivos y funcionales.

No toda desigualdad es arbitraria; por el contrario, la diferencia resulta legítima cuando responde a razones objetivas, verificables y vinculadas con la finalidad del sistema de selección. En este caso, la distinción se funda en la naturaleza cualitativamente diversa del ejercicio profesional de la abogacía respecto del desempeño en relación de dependencia dentro del Poder Judicial.

En efecto, el ejercicio de la abogacía matriculada implica una práctica autónoma, no equiparable al empleo judicial, pues supone responsabilidad profesional personal, actuación independiente, patrocinio y representación de intereses ajenos, exposición directa al riesgo técnico, económico y ético de la profesión, y desenvolvimiento efectivo en el foro, con todas las exigencias que ello conlleva.

Por el contrario, el empleo judicial —aun cuando sea desempeñado por una persona con título de abogado— se desarrolla en un marco de subordinación funcional, dentro de una estructura jerárquica y organizacional, sin asumir necesariamente las cargas, responsabilidades y contingencias propias del ejercicio liberal e independiente de la profesión.

COLEGIO PUBLICO DE LA ABOGACIA DE SANTA CRUZ

(CPASC)

Av. Santiago del Estero N°80 - 1er Piso - Río Gallegos
cpasc.ar

Debe resaltarse especialmente que un abogado que se desempeña como empleado judicial no ejerce, por ese solo hecho, un cargo de abogado en sentido propio, desde que tales funciones pueden incluso ser desempeñadas por personas que no poseen título habilitante, extremo que está siendo irrazonablemente obviado por quienes impulsan esta modificación.

En consecuencia, la equiparación pretendida importa desconocer la especificidad del ejercicio profesional de la abogacía y constituye una desvalorización inexcusable de la misma. La antigüedad en la matrícula no constituye un dato meramente formal o cronológico, sino que expresa años de ejercicio efectivo de una profesión liberal, con incumbencias propias, deberes éticos, responsabilidad frente al cliente, actuación autónoma y exigencias concretas de litigación, asesoramiento, patrocinio y defensa de derechos.

Equiparar dicha trayectoria con la antigüedad en cargos de empleados judiciales inferiores implica borrar una diferencia estructural entre dos modos de experiencia jurídica sustancialmente distintos. Y ello no solo desnaturaliza el sentido de la ponderación de antecedentes, sino que altera de modo irrazonable el equilibrio que debe regir un sistema de concursos que aspire a seleccionar a los mejores perfiles para el ejercicio de la magistratura.

Se trata, en definitiva, de una redistribución regresiva del reconocimiento de antecedentes, claramente arbitraria y orientada a favorecer un perfil determinado de postulante, sin una revisión integral, seria y consistente del sistema de evaluación. Un cambio de esa naturaleza no puede impulsarse legítimamente de manera

COLEGIO PUBLICO DE LA ABOGACIA DE SANTA CRUZ

(CPASC)

Av. Santiago del Estero N°80 - 1er Piso - Río Gallegos

cpasc.ar

aislada, parcial ni sesgada, mucho menos cuando su efecto práctico es restringir la apertura del sistema y desalentar la concurrencia de trayectorias profesionales ajenas al aparato judicial.

Asimismo, no puede desconocerse que fue precisamente la reforma del reglamento que modificó los puntajes de los abogados que ejercemos la profesión —hasta entonces injustamente bajos— la que posibilitó un aumento exponencial de postulantes en los concursos para acceder a los cargos de jueces de nuestra provincia. Se pasó así de una situación crítica, en la que no había postulantes suficientes o no se lograba siquiera conformar ternas, a concursos con niveles de participación cercanos a ochenta postulantes.

Ese dato no es menor ni accesorio: revela, con claridad empírica, que una adecuada ponderación del ejercicio profesional de la abogacía favorece la apertura del sistema, ensancha la base de participación, diversifica los perfiles en competencia y fortalece la legitimidad de los concursos. En otras palabras, mejora objetivamente las condiciones institucionales para seleccionar magistrados con mayor respaldo de mérito, experiencia y pluralidad de trayectorias.

De allí que la modificación ahora pretendida no solo se advierta como arbitraria e irrazonable, sino también como contraria a los beneficios efectivos y concretos que produjo la reforma anterior. Si los Consejeros deben propiciar concursos amplios, competitivos, transparentes y con buena participación, no resulta jurídicamente defendible ni políticamente saludable impulsar una reforma que, en los hechos, restringe ese horizonte y desalienta la presentación de abogados de la matrícula.

COLEGIO PUBLICO DE LA ABOGACIA DE SANTA CRUZ

(CPASC)

Av. Santiago del Estero N°80 - 1er Piso - Río Gallegos
cpasc.ar

Más aún: esta modificación va precisamente en sentido inverso a los principios de publicidad, transparencia, participación y apertura democrática que deben regir los procesos de selección de magistrados. Todo sistema serio de designación judicial debe tender a ampliar el universo de postulantes idóneos, garantizar la concurrencia de distintas experiencias jurídicas y evitar mecanismos que, directa o indirectamente, conduzcan al cierre corporativo de los concursos.

En ese marco, no puede dejar de señalarse que la propuesta parece encaminarse a reeditar una etapa en la que los concursos quedaban, en los hechos, mayormente reservados a funcionarios y empleados del Poder Judicial, con las consecuencias desfavorables que ello ya ha traído para la calidad institucional, la diversidad de perfiles y la confianza pública en los procesos de selección.

La ciudadanía tiene derecho a exigir que la selección de jueces se lleve adelante mediante procedimientos genuinamente abiertos, transparentes y participativos, con reglas objetivas y razonables, que no privilegien indebidamente recorridos cerrados ni promuevan sesgos corporativos. La magistratura no debe nutrirse de un único itinerario profesional, sino de una pluralidad de trayectorias que enriquezcan la función jurisdiccional y fortalezcan su independencia.

Desde una perspectiva constitucional, ello se vincula directamente con los artículos 14 y 16 de la Constitución Nacional, en cuanto aseguran el derecho a trabajar y ejercer toda industria lícita, así como la igualdad ante la ley y la idoneidad como base del acceso a las funciones públicas; y, desde una perspectiva convencional, con el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto resguarda el

COLEGIO PUBLICO DE LA ABOGACIA DE SANTA CRUZ

(CPASC)

Av. Santiago del Estero N°80 - 1er Piso - Río Gallegos

cpasc.ar

ámbito institucional de la participación y de la no discriminación arbitraria en el acceso a los espacios de relevancia pública, así como con los estándares republicanos que exigen procedimientos transparentes y no excluyentes en la integración del Poder Judicial.

En tal sentido, la regulación del ejercicio profesional y su adecuada ponderación en los sistemas de selección no solo resulta legítima, sino necesaria para asegurar una justicia independiente, plural, abierta a la sociedad y de calidad. Una reglamentación que desvaloriza el ejercicio profesional libre y equipara sin fundamentos realidades distintas no fortalece la igualdad: la distorsiona. No mejora el sistema: lo empobrece. No amplía derechos ni oportunidades: los restringe.

Por todo lo expuesto, este Colegio Público solicita que no se avance con la modificación propuesta del artículo 48 del Reglamento de Concursos, y que cualquier eventual revisión del régimen de antecedentes se lleve adelante, en su caso, en un marco de debate institucional serio, amplio, público y participativo, con intervención de los actores del sistema y bajo criterios de razonabilidad, transparencia y resguardo de la calidad institucional del proceso de selección de magistrados.

Sin otro particular, saludo a V.E. con la más distinguida consideración.

Nota N°012/26-CPASC



Dra. Diana M. Huerga Cuervo

Presidencia

Colegio Público de la Abogacía de Santa Cruz (CPASC)